

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 759

Panamá, 13 de abril de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente: 920802020.

La firma forense Quijano & Asociados, actuando en nombre y representación de **Astaldi Societa Per Azioni o Astaldi S.p.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DIAC-UAL-02-2020 de 15 de enero de 2020, emitida por el **Ministerio de Obras Públicas**; y su acto confirmatorio la Resolución número 125-Pleno/TACP de 06 de octubre de 2020, dictada por el **Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas**, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 116 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 118 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la empresa demandante manifiesta que los actos acusados de ilegales infringen las siguientes disposiciones:

A. “...numeral 2 del artículo 101 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, o lo que es lo mismo, el numeral 2 del artículo 116 del Texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 vigente al momento del refrendo del contrato,...”, sobre el particular esta Procuraduría desea acotar que la norma aplicable al proceso en estudio es el numeral 2 del artículo 116 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, la cual era la norma vigente al momento del refrendo del contrato, y que hace referencia al procedimiento de resolución administrativa de contrato.

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según consta en autos, el **Ministerio de Obras Públicas** el 15 de febrero de 2017 publicó en el sistema electrónico de “PanamaCompra” la Licitación Pública No.2017-0-09-0-08-LV-004889, para la ejecución del proyecto denominado “Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche Carretera Omar Torrijos (Corozal – Red Tank – Vía Centenario)”, acto público que fue adjudicado mediante la Resolución Ministerial N°DIAC-AL-103-17 de 29 de septiembre de 2017, al consorcio ASTALDI-MCM, por la suma de ochenta y nueve millones ciento treinta y un mil seiscientos cincuenta y cinco balboas con noventa y cinco centavos (B/.89,131,655.95) (Cfr. foja 116 y el enlace <https://www.panamacompra.gob.pa/Inicio/#!/vistaPreviaCP?NumLc=2017-0-09-0-08-LV-004889&esap=1&nnc=1&it=1>, correspondiente al expediente electrónico).

Luego de lo antes señalado, el **Ministerio de Obras Públicas** suscribió con el consorcio ASTALDI-MCM el Contrato N°AL-1-73-17, instrumento éste que se perfeccionó con el refrendo de la Contraloría General de la República el 15 de enero de 2018 (Cfr. enlace <https://www.panamacompra.gob.pa/Inicio/#!/vistaPreviaCP?NumLc=>

2017-0-09-0-08-LV-004889&esap=1&nnc=1&it=1, correspondiente al expediente electrónico).

Posteriormente, mediante la Adenda N°1 al Contrato N°AL-1-73-17, la empresa MCM Global, S.A., renunció totalmente a su participación dentro del Consorcio ASTALDI-MCM para la ejecución del citado proyecto y por ende, cede los derechos a la empresa **Astaldi, S.p.A.**; y se modifican las cláusulas quinta, octava y décima octava, del mencionado contrato (Cfr. foja 116 y el enlace <https://www.panamacompra.gob.pa/Inicio/#!/vistaPreviaCP?NumLc=2017-0-09-0-08-LV-004889&esap=1&nnc=1&it=1>, del expediente electrónico).

Acto seguido, el **Ministerio de Obras Públicas** mediante las notas: OPE-18-12-2263 recibida el 7 de diciembre de 2018 y OPE-19-01-0165 recibida el 23 de enero de 2018, comunicó a la empresa **Astaldi, S.p.A.**, sobre los trabajos incompletos, tardíos, deficientes y falta de cumplimiento del cronograma, así como desconocimiento del contenido del Pliego de Cargos. Hechos estos que motivaron a que la entidad demandada emitiera la nota No.DM-AL-No-1838-19 de 3 de mayo de 2019, mediante la cual notifica a la empresa **Astaldi, S.p.A.**, la decisión de iniciar los trámites de resolución administrativa del Contrato No. AL-1-73-17, concediéndole a la actora el término de cinco (5) días para que presentara sus descargos, mismos que fueron recibidos por el **Ministerio de Obras Públicas** el 17 de mayo de 2019, a través de la nota No.ASTPAN_E423C_2019_OUT_085 (Cfr. foja 117 del expediente judicial).

Seguido de lo antes expuesto, el **Ministerio de Obras Públicas** emitió la Resolución No.DIAC-UAL-02-2020 de 15 de enero de 2020, mediante la cual resuelve administrativamente el Contrato No.AL-1-73-17, para la ejecución del proyecto denominado “Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche Carretera Omar Torrijos (Corozal – Red Tank – Vía Centenario)” que mantenía con la empresa **Astaldi, S.p.A.**, por el incumplimiento de las cláusulas pactadas en el mencionado contrato (Cfr. foja 117 del expediente judicial).

Ejecutoriada la Resolución No.DIAC-UAL-02-2020, la empresa **Astaldi, S.p.A.**, el 28 de enero de 2020, presentó recurso de apelación en contra de dicha resolución ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (Cfr. foja 118 del expediente judicial).

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas emitió la Resolución No.125-Pleno/TACP de 6 de octubre de 2020, con la cual confirma la Resolución No.DIAC-UAL-02-2020 de 15 de enero de 2020, del **Ministerio de Obras Públicas** y por ende, se da por agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 118 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 21 de diciembre de 2020, la firma forense Quijano & Asociados en nombre y representación de la demandante acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.DIAC-UAL-02-2020 de 15 de enero de 2020, mediante la cual el **Ministerio de Obras Públicas**, resolvió administrativamente el Contrato No.AL-1-73-17, para la ejecución del proyecto denominado “Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche Carretera Omar Torrijos (Corozal – Red Tank – Vía Centenario)” (Cfr. fojas 3 – 21 del expediente judicial).

Al sustentar las pretensiones, la firma forense Quijano & Asociados, manifiesta que el acto impugnado vulnera de manera directa lo dispuesto en el “...numeral 2 del artículo 101 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, o lo que es lo mismo, el numeral 2 del artículo 116 del Texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 vigente al momento del refrendo del contrato,...” debido que posterior a la recepción de los descargos realizados por la actora en contra de la nota de intención de resolución administrativa del contrato, se continuó con la ejecución de la obra, por lo cual a su juicio, habiéndose tomado dicha decisión, lo procedente legalmente era que la entidad demandada hubiera publicado una nueva nota de intención de resolución administrativa de contrato y otorgar la oportunidad procesal a la accionante de contestar y presentar las pruebas pertinentes.

Luego del análisis de los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la recurrente con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a la empresa **Astaldi, S.p.A.**

A- Procedimiento de resolución administrativa de contrato

Al respecto, podemos mencionar que la resolución administrativa de los contratos públicos es un mecanismo mediante el cual la Administración, da por terminada una relación contractual con un contratista, y esta debe ser adoptada cuando ya sea imposible la ejecución del contrato.

En ese contexto, tenemos que la cláusula “DECIMA PRIMERA” del Contrato No.AL-1-73-17, claramente señala lo siguiente:

“DECIMA PRIMERA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN.

Serán causales de resolución administrativa del presente contrato, las que señala el artículo 113, del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, a saber:

1...

Se consideran también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas las siguientes:

1. Que **EL CONTRATISTA** rehúse o falla en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del periodo especificado en el Contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada.

2. No haber comenzado la Obra dentro de tiempo debido, según lo establecido en el Acápito PROGRESO DE LA OBRA del pliego de cargos. Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si **EL CONTRATISTA** no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendario siguiente a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

3. Las acciones de **EL CONTRATISTA**, que tiendan a desvirtuar la intención del contrato.

4. El abono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.

5. La renuncia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero.

6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar

satisfactoriamente la obra dentro del periodo pactado.” (Cfr. el enlace <https://www.panamacompra.gob.pa/Inicio/#!/vistaPreviaCP?NumLc=2017-0-09-0-08-LV-004889&esap=1&nnc=1&it=1>, del expediente electrónico) (El doble subrayado es de este Despacho).

Visto lo anterior, podemos observar que las causales de resolución administrativa contempladas en el artículo 113 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, estaban legalmente incorporadas al Contrato No.AL-1-73-17, suscrito entre el **Ministerio de Obras Públicas** y la empresa **Astaldi, S.p.A.**, para la ejecución del proyecto denominado “Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche Carretera Omar Torrijos (Corozal – Red Tank – Vía Centenario)”.

En ese sentido, con fundamento en lo expuesto en los párrafos que anteceden, la entidad demandada emitió las notas OPE-18-12-2263 de 7 de diciembre de 2018 y OPE-19-01-0165 de 23 de enero de 2018, mediante las cuales le comunicó de forma reiterativa a la empresa **Astaldi, S.p.A.**, los inconvenientes e incumplimientos de las cláusulas pactadas en el contrato que se estaban presentando durante la ejecución de la obra, entre los cuales se destacó, trabajos incompletos, tardíos, deficientes y la falta de cumplimiento del cronograma, así como desconocimiento del contenido del Pliego de Cargos (Cfr. foja 117 del expediente judicial).

Aunado a lo antes señalado, y considerando las respuestas poco claras e ineficaces dadas por la empresa **Astaldi, S.p.A.**, sobre los inconvenientes e incumplimiento de las cláusulas pactadas en el contrato, comunicados por el **Ministerio de Obras Públicas**, la citada entidad notificó a la actora a través de la nota No.DM-AL-No.1838-19 de 3 de mayo de 2019, la decisión de iniciar los trámites de resolución administrativa del Contrato No.AL-1-73-17, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, sobre el procedimiento de resolución administrativa del contrato (Cfr. foja 117 del expediente judicial).

En ese contexto, nos resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, que a letra indica lo siguiente:

“Artículo 116. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.

3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.

4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.

5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.

6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente.

Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000.”

Al efectuar un análisis de la norma citada podemos corroborar que las actuaciones de la entidad demandada, se ajustaron al procedimiento establecido en la precitada excerta legal toda vez que, con la emisión de las notas OPE-18-12-2263 de 7 de diciembre de 2018 y OPE-19-01-0165 de 23 de enero de 2018, el **Ministerio de Obras Públicas** adelantó las debidas diligencias tendientes a **esclarecer los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar las posibles causales de incumplimiento del contrato**, dando de esta manera igualmente a la empresa **Astaldi, S.p.A.**, la oportunidad para que efectuara las correcciones que correspondieran, en fiel cumplimiento de lo pactado.

Por otro lado, recalamos que cumpliendo con el debido proceso y el procedimiento de resolución administrativa contemplado en el artículo 116 de la norma antes mencionada, es que el **Ministerio de Obras Públicas**, habiendo corroborado la existencia de causales de incumplimiento del contrato por parte de la empresa **Astaldi, S.p.A.**, emitió la nota No.DM-AL-No-1838-19 de 3 de mayo de 2019, con la cual la notificó de la intención de resolución administrativa del Contrato No.AL-1-73-17, concediéndole a la actora los cinco (5) días hábiles que dispone la ley, para que presentará sus descargos en contra de la nota de intención antes indicada (Cfr. foja 117 del expediente judicial).

En ese contexto, este Despacho pude observar de las constancias procesales y el expediente electrónico que reposa en el portal “PanamaCompra”, que la empresa **Astaldi, S.p.A.**, en sus descargos no pudo sustentar en debida forma que el incumplimiento de las especificaciones técnicas del pliego de cargos y las cláusulas pactadas en el contrato, no eran imputables a la citada empresa (Cfr. fojas 38-56, 116-118 del expediente judicial y enlace <https://www.panamacompra.gob.pa/Inicio/#!/vistaPreviaCP?NumLc=2017-0-09-0-08-LV-004889&esap=1&nnc=1&it=1>, del expediente electrónico).

Lo anterior, cobra relevancia al quedar acreditado en la Resolución No.DIAC-UAL-02-2020 de 15 de enero de 2020, todos los distintos incumplimientos incurridos por la recurrente y que dieron origen conforme al procedimiento establecido en el Texto Único de

la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, a la resolución administrativa del Contrato No.AL-1-73-17, a saber:

“...Que los incumplimientos por parte de la empresa ASTALDI, S.p.A., precitados se desarrollan de la manera siguiente:

1. ASPECTOS AMBIENTALES.

Incumplimiento del Plan de Monitoreo Ambiental y Seguridad

En extrema síntesis el incumplimiento se basa en:

- Deficiencia en las medidas de control de erosión hídrica y eólica;
- Material talado y suelo disperso, producto de la actividad de tala y la conformación de accesos, que impedían el flujo normal de un afluente del Río Pedro Miguel;
- Incumplimientos al Plan de Control de sedimentos aprobados por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).
- Incumplimiento al capítulo 30 de las Especificaciones Técnicas del Ministerio de Obras Públicas.
- Acumulación de material de capa vegetal a lo largo del proyecto, sin la correcta disposición final a sitio de botadero aprobado.

...

Que el MOP evidenció a través de informes ambientales sobre los incumplimientos en los controles de erosión y otros aspectos ambientales, con fotografías que retratan el estado lamentable en que se encontraba la obra y demuestran que la empresa no contaba con los recursos suficientes para hacerle frente a tal obligación.

Que el plan de reforestación por compensación de tala es un requisito contractual tal como lo establece el pliego de cargos en su cláusula 35 – ASPECTOS AMBIENTALES. En el momento que se realizaba la actividad de tala de árboles, se le solicita al contratista como medida de compensación del impacto generado de esta actividad, el plan de reforestación.

...

2. INCUMPLIMIENTO EN LOS PERIODOS DE DISEÑO

A la fecha del 29 de marzo de 2019, el Contratista mantiene atrasos en la entrega de la fase 3 y la fase 4 de los diseños del proyecto con respecto a las fechas establecidas en el Capítulo II, Numeral 42 del Pliego de Cargos. En particular, para la fase 3 no se han presentado los planos con los diseños de las reubicaciones de los (sic)

utilidades públicas para ningún tramo, por lo tanto aún se considera incompleta.

Para la fase 4, solamente han sido presentados diseños de los tramos 3, 4, 5, 6 y el intercambiador de Miraflores (V3) y el Intercambiador Centenario (V5)...

...

3. REPRESENTANTES DEL CONTRATISTA.

...

Que fue hasta el 26 de septiembre de 2018 en que el CONTRATISTA somete al nuevo ingeniero geotécnico; sin embargo, el Pliego de Cargos, en su Capítulo II, numeral 61.3.4 (fs. 161-162), se establece que el tiempo máximo que se puede ausentar el personal clave es de 18 días calendario consecutivos. El tiempo de ausencia del Ingeniero Geotécnico fue de 93 días, lo cual es un grave desacato a las obligaciones contractuales por parte del Contratista.

4. CONTROL Y SEGUIMIENTO A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO. CRONOGRAMA BASE.

..

El cronograma aprobado contempla que los diseños finales serían presentados a la entidad contratante entre los periodos del 12 de junio de 2018, al 13 de agosto de 2018, (fecha límite), sin embargo los diseños fueron presentados en fechas posteriores...

...

El Pliego de Cargos en la Sección I de los Términos de Referencia establece lo siguiente:

‘El Contratista debe contemplar dentro del alcance de sus trabajos que la solución de diseño final deberá ser presentada para evaluación a la ACP y requerirá de una solicitud de Autorización de Inicio de Obras antes del inicio de los trabajos de construcción, inclusive antes de efectuar estudios de geotécnicos o algún tipo de excavación en sitio’

..., el Contratista informa a la entidad contratante que no estaba enterado que debía solicitar una Autorización de Inicio de Obras a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), lo cual dejó al descubierto el desconocimiento del Contratista del Pliego de Cargos y el Contrato.

...

...el desconocimiento del Pliego de Cargos contribuyó a que no se terminaran (sic) las actividades de movimiento de tierra que según el cronograma aprobado debieron ser terminadas el 19 de octubre de 2018 para tramo 4, 5 y 6.

5. INCUMPLIMIENTO EN EL PLAZO DE LIBERACIÓN DE VÍA

En el Pliego de Cargos está claramente indicado que el contratista es el responsable de la gestión con terceros para elaborar los trabajos del proyecto, en particular es responsable de elaborar la documentación necesaria para que el Ministerio de Obras Públicas pueda llevar a cabo los procesos de liberación de áreas del proyecto. Consecuencia de la falta de capacidad de ASTALDI S.p.A., para elaborar diseños y planos completos y correctos, apegados a lo establecido en las especificaciones técnicas, se produjeron los retrasos en esta disciplina del proyecto...

6. INCUMPLIMIENTO EN EL SUMINISTRO DE EQUIPOS

...

Que debido a la demora en la entrega de los equipos en mención, la entidad contratante mediante Nota..., hace un llamado de atención por el atraso de esta obligación contractual y le recuerda que está sujeto a penalización por incumplimiento.

7. INCUMPLIMIENTO EN ENTREGA DE LOCAL PARA LA INSPECCIÓN DE LA ENTIDAD CONTRATANTE.

...

El compromiso adquirido por el Contratista al momento del (sic) firmar el contrato, de entregar una Caseta con las especificaciones descritas en el Pliego de Cargos, no fue cumplido, a pesar de las reiteradas ocasiones en que la entidad contratante solicitó se cumpliera con este entregable. Es importante señalar que el momento para emitir comentarios sobre Alcance del Contrato con respecto a este entregable fue en el periodo de homologación, una vez adjudicado y posteriormente firmado el Contrato el Contratista debe asumir sus obligaciones y cumplirlas.

8. INCUMPLIMIENTO EN ENTREGA DEL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN DEL PROYECTO

...el Pliego de Cargos en el Anexo 7 establece que el Contratista será responsable de implementar una plataforma de Gestión Documental y Control de Proyecto, incluyendo el software y hardware necesarios. Este requerimiento no fue entregado, y queda por sentado que la no entrega del mismo constituye otro incumplimiento al Contrato.

...(Cfr. fojas 38-56 del expediente judicial).

Visto lo anterior, esta Procuraduría puede recalcar que el **Ministerio de Obras Públicas, sustento en debida forma los distintos incumplimientos incurridos por la empresa Astaldi, S.p.A., durante la ejecución del proyecto denominado “Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche Carretera Omar Torrijos (Corozal – Red Tank – Vía Centenario)”, situación que conllevó a la resolución administrativa del Contrato No.AL-1-73-17, cumpliendo con los principios de estricta legalidad y el debido proceso.**

B- La notificación de la intensión de resolución administrativa de un contrato no suspende su ejecución.

Por otro lado, en relación con los señalamientos emitidos por la accionante referente a que *“...no resulta legal, lógico o coherente que el Ministerio de Obras Públicas o cualquier entidad contratante proceda a resolver un contrato luego de haber transcurrido ocho (8) meses desde la publicación de la nota de intención, y más aún cuando existen actuaciones posteriores que demuestran que el contratante continuó con la ejecución del contrato...”* (El resaltado es nuestro).

Ante los citados argumentos expuestos por la actora, es oportuno para este Despacho indicar que **conforme al procedimiento de resolución administrativa del contrato contemplado en el artículo 116 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, dicho procedimiento no produce como efecto jurídico la suspensión de la ejecución de los contratos, por ende, no había razón alguna para no continuar con la ejecución de la obra pactada entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Astaldi, S.p.A., hasta tanto se corrobora conforme al debido proceso los distintos incumplimientos de contrato en que había incurrido la contratista.**

En ese contexto, esta Procuraduría puede observar que la doctrina ha señalado en atención a la resolución administrativa de los contratos, lo siguiente: *“Dromi, señala al respecto, que lo que importa en vista del interés general, es que el contrato se cumpla, por lo que la administración deberá extremar sus recursos para evitar la rescisión o*

terminación del contrato. Sostiene de igual modo, el principio de continuidad, se explica también como defensa, conservación o permanencia del contrato, y que la última decisión debe ser la resolución o la rescisión del contrato, porque significa volver a empezar, porque el interés público no se detiene, no se suspende, no se paraliza." (Dromi, Roberto, *Renegociación y Reversión de los Contratos Públicos*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina 1996, pág 13-14.) (El resaltado y subrayado es nuestro).

En ese mismo sentido, es importante resaltar que **conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, las entidad contratante tiene el derecho de exigir al contratista y al garante de la obligación, según sea el caso, la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato, es así, que aún cuando el Ministerio de Obras Públicas, había notificado a la empresa Astaldi, S.p.A., de la intención de resolver administrativamente el Contrato No.AL-1-73-17, dicha entidad tenía la obligación y el derecho de exigir el fiel cumplimiento de lo pactado, hasta agotar las acciones que fueran necesarias para garantizar la continuidad de la ejecución idónea de la obra, pese a los incumplimientos en que estaba incurriendo el contratista. Esto en beneficio del interés público.**

Adicional a lo antes expuesto, podemos corroborar igualmente de las constancias procesales y el expediente electrónico que ampara la citada contratación pública, que **luego de la notificación de la intención de resolución administrativa del contrato y los descargos presentados por la actora, las partes no celebraron o perfeccionaron algún documento que modificara la citada relación contractual pactada hasta ese momento, por lo tanto, no había impedimentos jurídicos para que el Ministerio de Obras Públicas, luego de acreditadas las causales de incumplimiento ejecutara la resolución administrativa del Contrato No.AL-1-73-17,** para el "Diseño y Construcción de la

Rehabilitación y Ensanche Carretera Omar Torrijos (Corozal – Red Tank – Vía Centenario)”

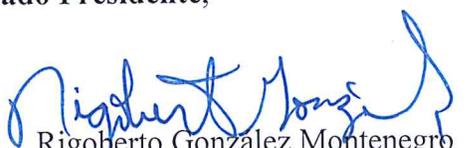
Aunado a lo antes mencionado, este Despacho puede reafirmar que **la resolución administrativa del contrato No.AL-1-73-17, fue debidamente motivada y justificada por la entidad demandada toda vez que, claramente se le indicaron a la empresa Astaldi, S.p.A., las obligaciones contractuales que la misma incumplió, hechos que acreditan la falta de un comportamiento diligente de la actora para el debido cumplimiento del objeto contractual en el término pactado, pese a los múltiples llamados de atención por parte del Ministerio de Obras Públicas.**

Sobre la base de los fundamentos de hecho y de Derecho antes expresados, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución No.DIAC-UAL-02-2020 de 15 de enero de 2020**, emitida por el **Ministerio de Obras Públicas**; y su acto confirmatorio la Resolución número 125-Pleno/TACP de 06 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y, en consecuencia, se denieguen el resto de las peticiones de la demanda.

IV. Pruebas:

A. Con el propósito que sea solicitado por la Sala Tercera e incorporado al presente proceso, se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General